

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación
Integral del Estado de Puebla*



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

29/dic/2023	PUBLICACIÓN de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Puebla.
-------------	---

CONTENIDO

REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO DE PUEBLA.....	5
CONSIDERANDOS	5
TÍTULO PRIMERO	8
DISPOSICIONES GENERALES	8
CAPÍTULO I.....	8
DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS	8
CAPÍTULO II.....	9
DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN.....	9
TÍTULO SEGUNDO.....	11
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA COMISIÓN ESTATAL	11
CAPÍTULO I.....	11
DE LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL	11
CAPÍTULO II.....	12
DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL.....	12
CAPÍTULO III.....	14
DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE AYUDA INMEDIATA A VÍCTIMAS	14
TÍTULO TERCERO	15
OPERACIÓN DEL FONDO ESTATAL.....	15
CAPÍTULO I.....	15
DE LA CONFORMACIÓN Y FINES DEL FONDO ESTATAL.....	15
CAPÍTULO II.....	17
DEL FONDO ALTERNO	17
TÍTULO CUARTO.....	18
DEL OTORGAMIENTO DE LOS RECURSOS DE AYUDA	18
CAPÍTULO I.....	18
DISPOSICIONES GENERALES	18
CAPÍTULO II.....	20
REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS	20
SECCIÓN I.....	21
PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LOS RECURSOS DE AYUDA.....	21
SECCIÓN II	22
PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE AYUDA INMEDIATA	22
SECCIÓN III.....	23
PAGO DE RECURSOS A GRUPOS DE VÍCTIMAS.....	23
SECCIÓN IV	24
SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LOS RECURSOS DE AYUDA.....	24
SECCIÓN V	25
SOLICITUD DE PAGO DE RECURSOS DE REPARACIÓN.....	25

TÍTULO QUINTO	25
DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL.....	25
CAPÍTULO I.....	25
MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA	25
SECCIÓN I.....	26
DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA MÉDICA, ODONTOLÓGICA, QUIRÚRGICA Y HOSPITALARIA.....	26
SECCIÓN II.....	26
GASTOS FUNERARIOS.....	26
SECCIÓN III.....	27
ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN TRANSITORIOS.....	27
SECCIÓN IV.....	28
TRASLADO EMERGENTE.....	28
CAPÍTULO II.....	28
MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN.....	28
SECCIÓN I.....	29
ATENCIÓN A LA SALUD	29
SECCIÓN II.....	30
VIÁTICOS.....	30
SECCIÓN III.....	32
ALOJAMIENTO.....	32
SECCIÓN IV.....	32
ALIMENTACIÓN	32
SECCIÓN V.....	33
CONTRATACIÓN DE EXPERTOS INDEPENDIENTES	33
SECCIÓN VI.....	33
GASTOS DERIVADOS DE PROCESOS JURISDICCIONALES.....	33
CAPÍTULO III.....	34
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL	34
CAPÍTULO IV.....	34
COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA	34
CAPÍTULO V.....	35
COMPENSACIÓN A FAVOR DE VÍCTIMAS DIRECTAS FALLECIDAS O AUSENTES	35
CAPÍTULO VI.....	35
DE LA COMPROBACIÓN	35
CAPÍTULO VII	36
ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS CON CARGO AL FONDO ESTATAL	36
CAPÍTULO VIII	38
REEMBOLSO DE RECURSOS FEDERALES.....	38
TÍTULO SEXTO	38

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y SUPLETORIEDAD	38
TÍTULO SÉPTIMO.....	38
TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS	38
TRANSITORIOS	40

REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CONSIDERANDOS

I. Que, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

II. Que, el párrafo tercero del artículo primero de la Ley General de Víctimas obliga en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

III. Que, el artículo 8 de la enunciada Ley General establece que las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de ellos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata. Asimismo, señala que la Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas deberán otorgar, con cargo a sus

Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

IV. Que, con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla por el que se expidió la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, el cual en su artículo primero Transitorio señala que entrará en vigor el primero de enero de dos mil veinte, con la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal respectivo.

V. Que, el artículo 80 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla señala que se crea la Comisión Estatal como organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, que tiene la obligación de atender a las víctimas de delitos cuyo conocimiento compete a las autoridades del Estado o de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del orden estatal o municipal.

VI. Que, el artículo 121 de la multicitada Ley establece que el reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esa Ley y las disposiciones reglamentarias. Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos por acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente.

VII. Que, en ese sentido, el artículo 134 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla determina que el Fondo Estatal tiene por objeto brindar los recursos de ayuda, asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

VIII. Que, el artículo 138 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, dispone que la Comisión Estatal deberá emitir las Reglas de Operación para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en dicha Ley. Aunado a ello, el artículo 61 del Reglamento de Ley de Víctimas del Estado de Puebla, precisa que el

funcionamiento de los Fondos se regirá por las Reglas de Operación que emita la Comisión Estatal, las cuales determinarán, entre otros aspectos, los tabuladores y conceptos a erogar con relación con las medidas de ayuda inmediata, de ayuda, medidas de asistencia y atención, medidas de reparación integral, y de compensación a las víctimas.

IX. Que, el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla establece que las Reglas de Operación de los Fondos deberán prever clasificar en porcentajes el uso de los recursos de los Fondos en: medidas de ayuda inmediata y asistencia urgente; medidas de ayuda; medidas de asistencia y atención y medidas de reparación integral.

X. Que, los artículos 138 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, 62 y 63 del Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, deben ser interpretados bajo un enfoque de derechos humanos, a la luz del principio pro persona. En atención al bloque de constitucionalidad que opera en el sistema jurídico mexicano, se invoca el Juicio de Amparo en revisión 323/2022 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México Expediente Origen: JA.- 263/2021), por el que se resolvió que el establecimiento de tabuladores y fórmulas para la asignación de porcentajes, resulta inconstitucional al fijar un tope para la cuantificación del pago de compensaciones de manera subsidiaria; en consecuencia, las presentes Reglas son interpretadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. Que, con el objetivo de establecer un marco normativo para otorgar ayuda inmediata, ayuda, atención, asistencia, protección y reparación integral a las personas víctimas de los delitos que se investiguen, persigan y sancionen, por autoridades del fuero común y de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades del Estado de Puebla, además de precisar los criterios y el proceso para la aplicación y erogación de los recursos que se entregarán por conducto del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Puebla, así como para el seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos, se emiten las siguientes:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS

1. Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las bases para la adecuada administración, control, ejecución, y operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Puebla y los fines del mismo, que garanticen el ejercicio eficiente y eficaz de los recursos en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, el Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla y demás normatividad jurídica aplicable.

2. Son objetivos específicos del Fondo Estatal:

I. Proporcionar ayuda inmediata, provisional, oportuna y rápida a las víctimas de acuerdo a las necesidades que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades.

II. Proporcionar medidas de asistencia y atención de conformidad con las necesidades de las víctimas y conforme a los criterios que establece la Ley, el Reglamento, el Reglamento Interior y las presentes Reglas de Operación; y

III. Otorgar la compensación subsidiaria por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, de conformidad con lo que establece la Ley y su Reglamento.

3. Las presentes Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Puebla son de observancia y aplicación general para las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas involucradas en los procedimientos, controles, ejecución y operación, así como para las personas físicas o morales que tengan cualquier tipo de participación, intervención, injerencia, decisión o beneficio en lo referente al otorgamiento de los recursos a cargo del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Puebla.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

4. Para efecto de las presentes Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Puebla se aplicarán las definiciones establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Asimismo, se entenderá por:

I. Comisión Ejecutiva: A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que refiere la Ley General de Víctimas;

II. Comisión Estatal: A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

III. Comité Evaluador: Comité Interdisciplinario Evaluador;

IV. Determinación: A la determinación de acceso a los recursos del Fondo Estatal o la reparación integral emitida por la Persona Comisionada, a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador;

V. Estado de Puebla: Al Estado Libre y Soberano de Puebla;

VI. Fondo Estatal: Al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Puebla;

VII. Fondo Alternativo: A los Recursos del Fondo Estatal que permiten otorgar las medidas de ayuda inmediata y de asistencia urgente a las víctimas;

VIII. FUD: Al Formato Único de Declaración;

IX. Gastos comprobables: Todo monto o erogación que las víctimas realicen con cargo al Fondo Estatal o al Fondo Alternativo;

X. Grupo de Primer Contacto: A los Integrante(s) de la Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas encargada(s) de establecer el primer contacto con las víctimas ante el aviso de la existencia del hecho victimizante, y que en caso de ser necesario deberán desplazarse al lugar donde éste suceda para identificar a las víctimas, prestarles la ayuda que requieran y emitir las autorizaciones necesarias en términos de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Puebla para el uso del Fondo Alternativo;

XI. Ley: A la Ley de Víctimas del Estado de Puebla;

XII. Ley General: A la Ley General de Víctimas;

XIII. Recursos de Ayuda: A los gastos de ayuda inmediata y asistencia urgente, de ayuda, asistencia y atención y de reparación integral previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, con cargo al Fondo Estatal y Alternativo respectivamente;

XIV. Registro: Al Registro Estatal de Víctimas;

XV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla;

XVI. Reglamento Interior: Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XVII. Reglas: A las presentes Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Puebla;

XVIII. Resolución de procedencia: A la resolución o acuerdo que verse sobre la procedencia o admisión de la solicitud inicial respecto al acceso a los recursos del Fondo Estatal o a la reparación integral, emitida por la persona Titular de la Comisión Estatal conforme al artículo 69 del Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla;

XIX. Unidades Administrativas: A las Direcciones, Subdirecciones y demás áreas que integran la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XX. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación conforme al Ejercicio Fiscal vigente; y

XXI. Víctima: A la persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito investigado, perseguido y sancionado por autoridades locales;

XXII. Víctima directa: Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito del fuero común o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla y demás leyes federales y locales aplicables, llevados a cabo por autoridades locales;

XXIII. Víctima indirecta: A los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella; y

XXIV. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

5. Es competencia de la persona Titular de la Comisión Estatal la interpretación de todo aquello que no se encuentre previsto en las presentes Reglas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento, el Reglamento Interior y demás normatividad aplicable.

Para lo anterior, la persona Titular de la Comisión Estatal podrá auxiliarse de las unidades administrativas que determine, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable.

6. La población beneficiada directamente se conforma por las víctimas de delito o de violaciones a los derechos humanos inscritas en el Registro.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA COMISIÓN ESTATAL

CAPÍTULO I

DE LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL

7. Para la adecuada administración, control, ejecución y operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Puebla, la persona Titular de la Comisión Estatal desarrollará las atribuciones que le confiere la Ley, el Reglamento y el Reglamento Interior, conforme a las siguientes acciones:

- a) Proponer al Órgano de Gobierno la modificación o actualización de las presentes Reglas de Operación;
- b) Celebrar los actos jurídicos necesarios para la solicitud y reembolso a la Comisión Ejecutiva de los recursos federales destinados al pago de Recursos de Ayuda y de Reparación;
- c) Presentar al Órgano de Gobierno los informes de la administración, aplicación y operación de los recursos del Fondo Estatal, así como el estado que guarda el patrimonio del mismo y las actividades realizadas en cumplimiento de los fines del Fondo Estatal y Alternativo;
- d) Determinar, previo Dictamen del Comité Evaluador la resolución de procedencia respecto al acceso a los recursos del Fondo Estatal o a la reparación integral que la Comisión Estatal otorgue a las víctimas con cargo al Fondo Estatal;

- e) Negar el acceso a los recursos de Fondo Estatal y del Fondo Alterno, previo Dictamen del Comité Evaluador;
- f) Supervisar que las Unidades Administrativas correspondientes, conforme a las disposiciones normativas aplicables, cumplan con los requisitos y tiempos establecidos para la comprobación de los gastos realizados con motivo de ayuda inmediata, asistencia urgente, ayuda, asistencia y atención y reparación integral;
- g) Aprobar los Estados Financieros del Fondo Estatal que presente la persona Titular de la Unidad del Fondo de Ayuda y en su caso, realizar las observaciones a que haya lugar;
- h) Aprobar la celebración de contratos de adquisición de bienes y servicios en beneficio directo a víctimas con cargo al Fondo Estatal, previo Dictamen del Comité Evaluador, a partir de la solicitud de las víctimas y conforme a la normatividad jurídica aplicable;
- i) Establecer, con base en el informe elaborado por la Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas, los montos para la conformación del Fondo Alterno;
- j) Supervisar los informes y rendición de cuentas que presente la persona Titular de la Dirección de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de las actividades realizadas en cumplimiento de los fines de los Fondos, la aplicación de los recursos y del estado que guarda el patrimonio de éste;
- k) Supervisar los informes que presente la persona Titular de la Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas respecto de las actividades realizadas en cumplimiento de los fines de los Fondos, en coordinación con el Comité Evaluador, y
- l) En general, resolver sobre cualquier situación relativa al cumplimiento de los fines del Fondo Estatal, su adecuado funcionamiento, así como aquellos casos no previstos en las presentes Reglas.

CAPÍTULO II

DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

8. La Titularidad de la Unidad del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral corresponderá a la persona Titular de la Dirección de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal, la cual desarrollará las atribuciones que le confiere la Ley, el Reglamento y el Reglamento Interior, conforme a las siguientes acciones:

- a) Ejecutar los acuerdos y determinaciones de la persona Titular de la Comisión Estatal en relación con el Fondo Estatal;
- b) Administrar los recursos que se destinan para el Fondo Estatal y el Fondo Alterno respectivamente, de acuerdo con las presentes Reglas; así como aperturar la cuenta bancaria para tal fin;
- c) Presentar mensualmente un informe a la persona Titular de la Comisión Estatal, previo a la determinación de medidas de ayuda o reparación integral a las víctimas, respecto de la situación financiera del Fondo Estatal;
- d) Presentar trimestralmente y cuando le sean requeridos, los informes financieros y de gestión relativos a la rendición de cuentas de la operación y aplicación de los recursos que integren el patrimonio del Fondo Estatal y Fondo Alterno;
- e) Otorgar, previa instrucción de la persona Titular de la Comisión Estatal, y de conformidad a lo establecido en la Ley, el Reglamento y Reglamento Interior, los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral para las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos;
- f) Entregar los recursos de ayuda que correspondan a las víctimas con cargo al Fondo Alterno, en términos de las presentes Reglas;
- g) Informar a la persona Titular de la Comisión Estatal, los pendientes de comprobación del pago de los recursos de ayuda, a efecto de que ésta instruya lo conducente;
- h) Procurar y administrar los recursos otorgados por los organismos estatales, nacionales e internacionales como ingreso adicional al Fondo Estatal;
- i) Supervisar y manejar, conforme a la legislación y normatividad aplicable, las cuentas bancarias de la Comisión Estatal, para la correcta operación del Fondo Estatal;
- j) Elaborar y presentar a la persona Titular de la Comisión Estatal, la propuesta para actualizar o modificar las presentes Reglas, para que éstas, a su vez, sean propuestas al Órgano de Gobierno; y
- k) Las demás que correspondan como Unidad responsable del Fondo Estatal, en términos de lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO III

DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE AYUDA INMEDIATA A VÍCTIMAS

9. La persona Titular de la Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas desarrollará las atribuciones que le confiere la Ley, el Reglamento y el Reglamento Interior, conforme a las siguientes acciones:

a) Recibir y revisar, las solicitudes de acceso a los recursos del Fondo Estatal, remitiéndolas por escrito al Comité Evaluador para su integración, valoración y dictaminación;

b) Rendir a la persona Titular de la Comisión Estatal un informe anual con la propuesta y determinación de montos necesarios para la conformación del Fondo Alternativo;

c) Coordinar las acciones necesarias para otorgar ayudas inmediatas a las víctimas de manera oportuna y rápida;

d) Autorizar y vigilar el uso del Fondo Alternativo para los servicios solicitados por las víctimas;

e) Gestionar los recursos del Fondo Alternativo para atender las necesidades de las víctimas;

f) Autorizar, previa determinación de la persona Titular de la Comisión Estatal, los recursos de Asistencia y Reparación a cargo del Fondo Estatal;

g) Implementar de manera coordinada con la persona Titular de la Dirección de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal las acciones, formatos, requisitos y demás actividades pertinentes para el control del Fondo Alternativo y Fondo Estatal;

h) Proporcionar servicios de atención y asistencia que requieran las víctimas con cargo al Fondo correspondiente; o en su caso, canalizarlas a las instituciones conducentes;

i) Cumplir con los requisitos y formatos establecidos para el ejercicio de los recursos del Fondo Estatal y Fondo Alternativo respectivo, y para su debida comprobación;

j) Dirigir y coordinar la elaboración de los Dictámenes del Comité Evaluador, cuando se determine el acceso a los recursos del Fondo;

k) Someter a consideración de la persona Titular de la Comisión Estatal los Dictámenes que emita el Comité Evaluador;

l) Validar los Dictámenes relacionados con servicios de compensación, de acceso a los recursos de ayuda, asistencia y atención, y de

reparación integral, informando a la persona Titular de la Dirección de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal, sobre la procedencia determinada; y

m) Las demás que correspondan en términos de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y el Reglamento Interior.

TÍTULO TERCERO

OPERACIÓN DEL FONDO ESTATAL

CAPÍTULO I

DE LA CONFORMACIÓN Y FINES DEL FONDO ESTATAL

10. El Fondo Estatal estará conformado con los recursos que prevé el artículo 136 de la Ley.

11. Para la integración de los recursos previstos en las fracciones III y IV del artículo 136 de la Ley, la Unidad del Fondo de Ayuda realizará las gestiones conducentes con las Unidades Administrativas, Dependencias y Entidades competentes, a efecto de que dichos recursos ingresen al Fondo Estatal.

12. El Fondo Estatal tiene como fines el pago de:

I. Recursos de Ayuda, previstos en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley; y

II. Recursos de Reparación, comprendidas en el Título Quinto de la Ley.

13. En la administración y operación del Fondo Estatal, deberá considerarse siempre su carácter subsidiario, por lo que debe procurarse que los Recursos de Ayuda previstos en la Ley y las medidas de reparación integral, se otorguen preferentemente por instituciones públicas o con cargo a la persona sentenciada, respectivamente, exceptuando la compensación por violaciones a derechos humanos.

14. Los Recursos de Ayuda previstos en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley deberán otorgarse con cargo a los recursos del Fondo Estatal en los siguientes supuestos:

a) Cuando exista urgencia: Se entenderá por urgencia todo problema médico quirúrgico agudo derivado del hecho victimizante que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera de atención inmediata determinada por un especialista en medicina.

b) Cuando exista emergencia: Se entenderá por emergencia, cuando una vez ocurrido el hecho victimizante, la víctima se encuentre en situación crítica en la que su vida, su salud o su integridad se encuentren en peligro por la importancia o gravedad del hecho y pueda ser afectada sino se toman las medidas necesarias de forma inmediata.

c) Cuando se verifique extrema necesidad: Se entenderá por extrema necesidad los casos en que deba privilegiarse la vida, la salud e integridad de la víctima y no existan las condiciones necesarias que permitan evaluar la afectación en la esfera jurídica conforme a los tiempos y procedimientos establecidos por la Ley, su Reglamento y las presentes Reglas.

d) Cuando exista riesgo inminente para la víctima: Se entenderá por riesgo inminente aquellos casos en que exista la posibilidad de que se materialice, continúe materializándose o vuelva a ocurrir un hecho victimizante y deban tomarse, en el corto plazo, todas las medidas para que ello no ocurra.

e) Cuando la institución pública responsable no cuente con capacidad de brindar la atención que se requiere: Se considerará que no existe capacidad para brindar la atención requerida cuando la institución no cuente con el personal, insumos, medicamentos o recursos necesarios para otorgar la atención requerida por la víctima.

Lo anterior deberá hacerse de conocimiento por escrito a la Comisión Estatal, o bien lo anterior, podrá ser verificado y documentado por personal de la Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas, así como por personas servidoras públicas que gocen de fe pública.

f) Cuando lo establezca algún programa integral emergente emitido por la Comisión Estatal o por el Sistema Estatal.

15. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley, se consideran como necesidades inmediatas que tienen relación directa con el hecho victimizante las siguientes:

I. Aquellas cuya atención tengan repercusión directa en la interrupción del hecho victimizante;

II. Aquellas surgidas de forma inmediata posterior a la ocurrencia del hecho victimizante, y

III. Aquellas que pongan en situación de urgencia, emergencia o riesgo inminente a la víctima directa, su núcleo familiar o a personas que presten ayuda o auxilio a la víctima directa, sin que sean personas servidoras públicas.

La valoración de dicha situación requerirá únicamente para la prestación de las medidas de ayuda inmediata, que le permitan a la víctima superar las condiciones de necesidad inmediata surgidas con motivo del hecho victimizante.

Para el otorgamiento del resto de medidas previstas en la Ley, se valorarán las condiciones de cada caso de manera individual e integral, por el Comité Evaluador y la Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas.

16. El Fondo Estatal será administrado por la Comisión Estatal de conformidad con lo previsto en la fracción XIV del artículo 82 de la Ley, la cual determinará el destino de los recursos con el fin de cubrir las medidas de ayuda que prevé la Ley.

CAPÍTULO II

DEL FONDO ALTERNO

17. Para el otorgamiento de los recursos de ayuda inmediata y asistencia urgente se formará un fondo alterno, de naturaleza revolvente, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo Estatal por un tiempo determinado en términos de lo establecido en el Reglamento, de acuerdo a las necesidades que tengan relación directa con el hecho victimizante para garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, asistencia médica y psicológica de urgencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos.

Las medidas de ayuda inmediata se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad, de conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Ley y 6 del Reglamento.

TÍTULO CUARTO

DEL OTORGAMIENTO DE LOS RECURSOS DE AYUDA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

18. Los recursos de ayuda se otorgarán a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos en los términos de la Ley, su Reglamento y Reglamento Interior.

19. Los recursos de ayuda que no estén contemplados en las presentes Reglas serán canalizados por la Comisión Estatal, ante las autoridades competentes integrantes del Sistema Estatal.

20. Los recursos de ayuda que se brinden en ejercicio de las atribuciones de la Comisión Estatal, generados a consecuencia del hecho delictuoso o violación a derechos humanos, en su caso, se entregarán preferentemente en especie y de no ser posible, podrán realizarse de manera electrónica, mediante abono a cuenta de las personas beneficiarias.

21. Los pagos que se realicen con cargo al Fondo Estatal se efectuarán en moneda nacional, posterior a la Determinación que emita la persona Titular de la Comisión Estatal.

22. Para efectos de lo anterior, se deberá proporcionar a la Comisión Estatal por conducto de la Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas:

- a) Estado de cuenta bancario no mayor a dos meses de antigüedad;
- b) Copia legible de identificación oficial, y
- c) Comprobante de domicilio que coincida con alguno de los incisos anteriores con vigencia no mayor a dos meses de antigüedad.

23. En caso de que la entrega de recursos a las víctimas sea a manera de reembolso, se realizará en forma electrónica mediante abono en cuenta, para lo cual proporcionará el número de cuenta o, en su caso, la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) en el FUD.

Si la víctima ya tiene una cuenta en alguna institución bancaria, proporcionará el número de cuenta o, en su caso, la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) en el FUD, en la solicitud por escrito de acceso a los recursos del Fondo Estatal o, posteriormente, para que en dicha cuenta bancaria el personal de la Comisión Estatal realice la

dispersión bancaria correspondiente a favor de la víctima de los recursos que correspondan.

24. Para efectos del reembolso, se deberá proporcionar a la Comisión Estatal por conducto de la Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas por parte de la víctima los siguientes documentos:

- a) Estado de cuenta bancario no mayor a dos meses de antigüedad;
- b) Copia legible de identificación oficial, y
- c) Comprobante de domicilio que coincida con el domicilio de alguno de los incisos anteriores con vigencia no mayor a dos meses de antigüedad.

25. Cuando se trate de reembolsos, las víctimas deberán presentar a la Comisión Estatal los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) de erogación de gastos; así como los gastos por diligencias de carácter ministerial o judicial, los cuales deberán coincidir con las fechas señaladas para tales efectos.

26. Tratándose de extranjeros, podrán entregar como identificación oficial a los que hacen referencia los numerales 22 y 24 de las presentes Reglas, el documento migratorio vigente que corresponda emitido por la autoridad competente; en el caso de connacionales, certificado de matrícula consular, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores o, en su caso, por la Oficina Consular de la circunscripción donde se encuentre el connacional.

27. Si su cuenta bancaria es de una Institución Bancaria en el Extranjero, deberá contener nombre de la Institución Bancaria, número de cuenta o IBAN (International Bank AccountNumber), Código Swift BIC y Código Local. En caso de existir Banco Intermediario también deberá proporcionar los datos relativos al nombre de la Institución Bancaria, número de cuenta o IBAN (International Bank AccountNumber), Código Swift BIC y Código Local, sujetándose en todo momento a los mecanismos de pago que establecen las mejores prácticas y condiciones financieras, en el entendido de que los costos que implique el servicio financiero para la entrega de los recursos se cubrirán con cargo a los recursos de las víctimas.

28. Excepcionalmente, a determinación de la persona Titular de la Comisión Estatal, y por la situación que presente la víctima, se podrá omitir la entrega de alguno de los documentos previstos en los numerales 22 y 24 de las presentes Reglas para no obstaculizar la entrega de los recursos, siempre que quede plenamente identificada la

víctima y la cuenta en la que se transferirán los recursos, de lo cual deberá dejar constancia fundada y motivada de la propia la persona Titular de la Dirección de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal.

29. Los recursos destinados a niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad, en su caso, se depositarán en cuentas bancarias a nombre de éstos, o de quien o quienes representen sus derechos.

30. La asistencia y los recursos de ayuda tendrán la vigencia que determine la Comisión Estatal, o bien concluirán si incurren en alguna de las causales previstas en el artículo 49 del Reglamento.

31. Todos los gastos que se originen con motivo del ejercicio de los fines del Fondo Estatal se cubrirán con cargo a éste.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

32. Para que la víctima sea considerada beneficiaria de los recursos del Fondo Estatal, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Estar inscrita en el Registro;

II. Presentar solicitud de acceso a los recursos del Fondo Estatal, mediante escrito libre; y

III. Cumplir con los requisitos de procedencia previstos en la Ley, el Reglamento, el Reglamento Interior y las presentes Reglas para la medida específica solicitada.

33. La Comisión Estatal evaluará la procedencia de la solicitud atendiendo el carácter subsidiario del Fondo Estatal, considerando la condición socioeconómica de la víctima, la repercusión del daño en la vida familiar, la imposibilidad de trabajar como consecuencia del hecho victimizante, el número y edad de dependientes económicos y los recursos disponibles.

34. La solicitud de acceso a los recursos del Fondo Estatal para el pago de Recursos de Ayuda deberá presentarse en la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal, acusándose fecha, hora y nombre de la persona servidora pública que recibió la solicitud, computándose los plazos a partir del día siguiente de su recepción.

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LOS RECURSOS DE AYUDA

35. Para el pago de los Recursos de Ayuda se estará al procedimiento siguiente:

I. La víctima o su representante mediante escrito libre presentará solicitud de pago incluyendo:

- a) Nombre completo;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- c) Objeto y causa.

II. Recibida la solicitud, se turnará al Comité Evaluador para que este integre el expediente del asunto en un plazo no mayor de cuatro días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud el enunciado Comité. El expediente deberá contener los siguientes elementos:

- a) Solicitud de acceso a los recursos del Fondo Estatal;
- b) Formato Único de Declaración;
- c) Datos de la víctima y de su representante, en su caso;
- d) Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- e) Evaluación de la condición socioeconómica de la víctima;
- f) Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación de derechos humanos;
- g) Información que haya sido registrada por la Unidad de Ayuda Inmediata sobre el caso, y
- h) En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

III. El Comité Evaluador analizará y valorará la información y documentación presentada por la víctima, así como la que presente adicionalmente a lo previsto en la fracción anterior, con el propósito de formular el Dictamen debidamente fundado y motivado;

IV. En caso de que se considere por parte del Comité Evaluador la falta de información o documentación, se requerirá a la víctima por escrito dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que se presente la información o documentación faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir

de que surta efectos la notificación correspondiente, suspendiendo el plazo previsto en la fracción II de este numeral.

En el supuesto de que la víctima, sin causa justificada, no entregue la información o documentación requerida en el plazo precisado, será desechado el trámite, procediendo recurso de reconsideración en contra del citado desechamiento, el cual se encuentra previsto en la Ley y el Reglamento Interior;

V. En caso de que el Dictamen sea positivo, deberá incluirse el monto de ayuda propuesto. En caso de que sea negativo, deberá contener invariablemente los elementos suficientes para sustentar dicha determinación, y

VI. La persona Titular de la Comisión Estatal, deberá resolver con base en el proyecto de resolución del Comité Evaluador la procedencia de toda solicitud de acceso al Fondo Estatal en un plazo no mayor a veinte días hábiles a la presentación de la solicitud.

36. En el caso de que se trate de medidas de asistencia y atención se deberá adicionar en el expediente los documentos enunciados en el artículo 68 del Reglamento.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE AYUDA INMEDIATA

37. Para el pago de ayudas inmediatas, se estará al procedimiento siguiente:

I. Recibida la solicitud, se turnará al Comité Evaluador para que se integre el expediente del asunto en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud. El expediente deberá contener los siguientes elementos:

a) Documentos y datos presentados por la víctima;

b) Evaluación de la condición socioeconómica de la víctima, y

c) Evaluación de daños y perjuicios sufridos por la víctima por la falta o inadecuada aplicación de las medidas de atención, asistencia y protección inmediata.

II. Emitido el Dictamen respecto de la procedencia del pago de ayuda o asistencia, deberá integrarse al expediente correspondiente;

III. El Comité Evaluador analizará y valorará los documentos y la información proporcionada por la víctima, a efecto de determinar si es procedente recomendar a la Comisión Estatal el otorgamiento del reembolso solicitado;

IV. En el caso de que el Comité Evaluador determine que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la víctima dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que presente la documentación faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, suspendiendo el plazo previsto en la fracción I del presente numeral.

Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo precisado, será desechado el trámite solicitado, procediendo el recurso de reconsideración previsto en la Ley y el Reglamento Interior;

V. El Comité Evaluador presentará el Dictamen fundado y motivado a la persona Titular de la Comisión Estatal, a fin de que emita la resolución correspondiente;

VI. La persona Titular de la Comisión Estatal emitirá la resolución definitiva en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, la cual se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

En el caso de que la Comisión Estatal resuelva favorablemente la solicitud, notificará la resolución a la persona Titular de la Unidad responsable del Fondo, a fin de que efectúe el trámite del pago correspondiente, y

VII. Los apoyos monetarios que se hayan otorgado anteriormente con cargo al Fondo Estatal a manera de reembolso con base en los artículos 27 párrafo segundo y 34 de la Ley, podrán ser descontados del pago que, en su caso, se otorgue por concepto de compensación subsidiaria.

SECCIÓN III

PAGO DE RECURSOS A GRUPOS DE VÍCTIMAS

38. Para el pago de los Recursos de Ayuda a grupos de víctimas, deberá entregarse con diez días de anticipación al momento en que se requiera, una solicitud que contenga la información siguiente:

- a) Nombre completo de las víctimas solicitantes;
- b) Número de Registro Estatal de las víctimas solicitantes;
- c) Firma autógrafa o en su defecto, huella dactilar de las víctimas solicitantes;
- d) Copia de identificación oficial de las víctimas solicitantes;

- e) Datos de contacto de las víctimas solicitantes;
- f) Motivo de la solicitud;
- g) Designación colectiva de la persona representante del grupo de víctimas, la cual deberá ser víctima y estar inscrita en el Registro Estatal;
- h) Designación de cuenta a la que se depositará el recurso, y
- i) Documentación comprobatoria a nombre de la Comisión Estatal.

39. La comprobación de los Recursos de Ayuda a grupos de víctimas será responsabilidad del representante del grupo.

40. En caso de duda razonable sobre la manifestación de la voluntad de las víctimas solicitantes, el Comité Evaluador, con auxilio de las Direcciones de Ayuda Inmediata a Víctimas y de la Dirección de Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, podrán corroborar la información contenida en la solicitud por los medios que estimen pertinentes.

SECCIÓN IV

SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LOS RECURSOS DE AYUDA

41. La persona Titular de la Comisión Estatal, previo Dictamen del Comité Evaluador y con auxilio de la Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas, podrá suspender el pago de los recursos de Ayuda previstos en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley, si se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando el mismo apoyo sea proporcionado por cualquier otra institución pública municipal, estatal o federal;
- b) Cuando la Comisión Ejecutiva o cualquiera de las Comisiones Estatales proporcione la misma medida solicitada;
- c) Cuando la víctima se niegue en forma reiterada e injustificada a colaborar con la Comisión Estatal en la búsqueda de alternativas viables para la resolución o atención de la necesidad mediante los recursos que ofrezcan las instituciones públicas;
- d) Cuando la víctima se niegue en forma reiterada e injustificada a colaborar en las acciones tendentes a la recuperación de su proyecto de vida conforme a lo dispuesto por la Ley;
- e) Cuando se verifique que la víctima ha actuado de mala fe o contra los principios de la Ley;

f) Cuando la víctima no entregue la comprobación de los Recursos de Ayuda;

g) Cuando la víctima reciba reparación integral o compensación subsidiaria de manera posterior a la emisión de sentencia definitiva o resolución de órgano y organismo público protector estatal, nacional o internacional de derechos humanos; y

h) Cuando se acredite alguno de los supuestos establecidos en el artículo 19 del Reglamento.

42. Los Recursos de Ayuda establecidos en el Título Cuarto de la Ley podrán continuar otorgándose cuando así lo determine la persona Titular de la Comisión Estatal como parte de la resolución de reparación integral o en aquellos casos en que las características particulares del caso así lo ameriten.

SECCIÓN V

SOLICITUD DE PAGO DE RECURSOS DE REPARACIÓN

43. La solicitud de pago de recursos de reparación deberá presentarse invariablemente en la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal. La persona servidora pública que reciba la solicitud, deberá asentar en el acuse su nombre, así como la fecha y hora en que se recibió.

TÍTULO QUINTO

DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA

44. La Comisión Estatal podrá cubrir medidas de ayuda inmediata previstas en el Título Tercero de la Ley con cargo al Fondo Estatal o al Fondo Alternativo, según corresponda, siempre que, además de los requisitos para considerarse persona beneficiaria del Fondo Estatal se verifique lo siguiente:

I. La necesidad que da origen a la solicitud guarda relación directa con el hecho victimizante, y

II. Se cumple alguna de las excepciones al criterio de subsidiariedad previstas en las presentes Reglas.

45. Con independencia de las medidas de ayuda inmediata descritas en las presentes Reglas, la Comisión Estatal podrá autorizar el pago

de las medidas de ayuda inmediata que se requieran en función de la gravedad del hecho victimizante, en los términos y criterios de la Ley General, la Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN I

DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA MÉDICA, ODONTOLÓGICA, QUIRÚRGICA Y HOSPITALARIA

46. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria a que hacen referencia los artículos 30 de la Ley General de Víctimas y 27 de la Ley, incluyen lo siguiente:

I. Hospitalización;

II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis, osteosíntesis, órtesis y demás instrumentos o aparatos que la persona requiera para su movilidad; conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;

III. Medicamentos;

IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;

V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

VI. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

VII. Transporte y ambulancia;

VIII. Servicios odontológicos reconstructivos;

IX. Servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo permitidos en la Ley General de Salud y Normas Oficiales Mexicanas, así como la práctica de exámenes y tratamientos especializados para su recuperación, y

X. Atención para el acceso a los derechos sexuales y reproductivos de las víctimas.

SECCIÓN II

GASTOS FUNERARIOS

47. El pago por concepto de gastos funerarios incluye:

- I. Servicio funerario derivado del fallecimiento de la víctima directa por causas relacionadas con el hecho victimizante;
- II. Gastos derivados de la inhumación o cremación;
- III. Gastos registrales, en su caso;
- IV. Traslado del cuerpo hasta su lugar de origen por el medio más idóneo, y
- V. Transporte y en su caso, alojamiento de hasta dos personas responsables de la identificación y recepción del cuerpo.

Los montos otorgados por este concepto serán de hasta doce veces la UMA mensual por víctima directa. Solamente se pagarán servicios funerarios en modalidad estándar.

48. Se podrá realizar el pago de gastos funerarios de víctimas indirectas únicamente en aquellos casos en que la persona fallecida sea la proveedora económica del núcleo familiar de la víctima directa y siempre y cuando la Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas y Grupo de Primer Contacto determine que el hecho les pone en extrema vulnerabilidad económica. El apoyo que se otorgue será por hasta cuatro veces la UMA mensual vigente.

SECCIÓN III

ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN TRANSITORIOS

49. El pago por concepto de medidas de alojamiento y alimentación transitorios de las víctimas se proporcionará en los casos de riesgo inminente o emergencia, de forma temporal y subsidiaria. El concepto enunciado incluye:

- I. Alojamiento transitorio en hotel, casa, departamento o casa de seguridad de acuerdo con los requerimientos del caso;
- II. Alimentación en dinero o especie, en caso de urgencia o riesgo inminente;
- III. Artículos y productos de higiene y aseo personal e íntimo;
- IV. Ropa básica y zapatos, y
- V. Artículos básicos de cama.

El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario, según lo determine la Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas, para garantizar que las víctimas superen la condición de emergencia o riesgo inminente.

SECCIÓN IV

TRASLADO EMERGENTE

50. Las medidas en materia de traslado de emergencia se otorgarán en los siguientes casos:

I. Cuando la víctima, al momento de la comisión del hecho victimizante, se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee retornar;

II. Cuando derivado del hecho victimizante requiera dejar su lugar de origen;

III. Cuando de forma inmediata posterior al hecho victimizante requiera formular queja ante órganos u organismos públicos protectores de derechos humanos o denuncia o querrela según corresponda;

IV. Cuando requiera acudir a solicitar a alguna institución estatal o nacional medidas de seguridad o protección, en los casos en que exista riesgo inminente, y

V. Cuando requiera recibir atención médica o psicológica de emergencia.

La Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas y el Grupo de Primer Contacto, deberán verificar la condición que origina el traslado de emergencia.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN

51. La Comisión Estatal podrá cubrir medidas de asistencia y atención previstas en el Título Cuarto de la Ley con cargo al Fondo Estatal siempre que, además de los requisitos para considerarse persona beneficiaria del Fondo Estatal se verifique lo siguiente:

I. La necesidad que da origen a la solicitud guarda relación con el hecho victimizante, y

II. Se cumple alguno de los supuestos de excepción del criterio de subsidiariedad.

52. La Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas y el Grupo de Primer Contacto deberán dar seguimiento a las medidas proporcionadas, a efecto de que en cuanto sea posible, se otorguen con cargo a los recursos de las instancias públicas competentes.

Todas las solicitudes de medidas de asistencia y atención deberán presentarse al menos diez días hábiles anteriores al momento en que sean requeridas; con las excepciones que las presentes Reglas establecen para los casos de urgencia o emergencia.

53. Con independencia de las medidas de asistencia y atención descritas en las presentes Reglas, la Comisión Estatal podrá autorizar el pago de las medidas de asistencia y atención que se requieran en función de la necesidad de las víctimas, en los términos y criterios de la Ley General, la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

54. Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo que en ningún caso y por ningún motivo, podrán descontarse de los recursos que se otorguen por tal concepto.

SECCIÓN I

ATENCIÓN A LA SALUD

55. Las medidas de atención a la salud se proporcionarán siempre y cuando no sea posible que las otorguen las instituciones de salud públicas o especializadas estatales, federales o nacionales. Dichas medidas se otorgarán por aquellos daños que guarden relación directa con el hecho victimizante o en los casos en que se verifique extrema necesidad. El citado concepto incluye las siguientes:

I. Hospitalización;

II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos o aparatos que la persona requiera para su movilidad;

III. Insumos médicos;

IV. Productos médicos tales como anteojos, aparatos auditivos, entre otros;

V. Medicamentos;

VI. Honorarios médicos;

VII. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

VIII. Transporte y ambulancia;

IX. Servicios odontológicos reconstructivos, y

X. Atención para el acceso a los derechos sexuales y reproductivos de las víctimas.

Para proporcionar los recursos por el presente concepto, se requiere, según corresponda, documento comprobatorio de citas, prescripción o nota médica validada por institución de salud pública, así como el comprobante o cotización que ampare los gastos.

SECCIÓN II

VIÁTICOS

56. Se proporcionarán viáticos a las víctimas, consistentes en traslado, alimentación y alojamiento en los supuestos siguientes:

I. Cuando la víctima requiera desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien, para acudir ante autoridades judiciales, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes, y

II. Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución estatal, federal o nacional en materia médica, psicológica o social, producto de las afectaciones del hecho victimizante.

57. Para efectos del presente supuesto, se requerirá la documentación comprobatoria de la cita, diligencia o atención, así como la documentación comprobatoria original del gasto realizado, es decir, comprobante fiscal digital por internet (CFDI), tickets de consumo, boletos de autobús y demás documentación con la que cuente, según sea el caso, que refieran los datos fiscales de la Comisión Estatal. La fecha de la documentación comprobatoria del gasto deberá coincidir con la fecha de la diligencia desahogada o cita médica.

Se entenderá como desahogo de diligencia cuando las víctimas acudan ante las autoridades enunciadas, con el objetivo de llevar a cabo actos que contribuyan directamente con el proceso de investigación o de protección de sus derechos humanos, según corresponda.

58. Los viáticos que podrán pagarse con cargo al Fondo Estatal serán los siguientes:

CONCEPTO	MONTO MÁXIMO AUTORIZADO
TRASLADO AÉREO	El costo del boleto de avión en clase turista/económica únicamente en casos excepcionales relacionados con razones de carácter médico, emergencia o riesgo inminente. Se autoriza en trayectos a partir de

	500 km y/o mayor a seis horas en vía terrestre.
TRASLADO TERRESTRE	El costo del boleto de autobús en categoría estándar.
TRASLADO LOCAL	Hasta tres veces el valor de la UMA diaria vigente, siempre que no sea posible trasladarse en transporte público o que las circunstancias del caso lo ameriten.
HOSPEDAJE	Hasta doce veces el valor de la UMA diaria vigente por noche, por habitación estándar.
ALIMENTACIÓN	Hasta seis veces el valor de la UMA diaria vigente por día, por persona.

59. En los casos en que un grupo de víctimas requiera atender de manera conjunta una diligencia conforme a lo establecido en las presentes Reglas, podrá proporcionarse traslado y alimentación grupal.

60. En el caso de traslado grupal, se autorizará el pago de transportes colectivos, entendiéndose por estos, servicios de transportes de personal, transportes especializados para personas con discapacidad o cualquier otro de diversa índole siempre que sean categoría estándar. En ningún caso y por ningún motivo se autorizará el pago de transportes colectivos de lujo.

Para el caso de alimentos, se podrá autorizar el pago de servicios de alimentos en sitio, o cualquier otro que permita la entrega de los alimentos de manera oportuna bajo criterios de economía, racionalidad y agilidad.

61. Para el reembolso de dichos apoyos, la documentación deberá ser entregada completa, sin tachaduras, rayones y/o enmendaduras. Estas deberán ser entregadas en forma impresa y digital. Las solicitudes serán programadas para pago una vez que la documentación e información esté completa y cumpla con las características antes referidas.

El pago de las medidas alimentarias dependerá de la liquidez presupuestaria disponible.

Para los supuestos previstos en los párrafos anteriores, la Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas, verificarán el cumplimiento de requisitos para la autorización de los apoyos grupales.

SECCIÓN III

ALOJAMIENTO

62. Se proporcionará alojamiento a las víctimas que, derivado del hecho victimizante, se encuentren en situación de desplazamiento dentro del territorio del Estado Puebla. La cantidad máxima para autorizar será de hasta por uno punto cinco veces la UMA mensual vigente por cada núcleo familiar y hasta por un periodo de un año.

Si transcurrido este periodo, no se verifican condiciones seguras y dignas para el libre retorno, el Comité Evaluador, a solicitud de la víctima, valorará tal circunstancia y podrá renovar la medida hasta por otro periodo igual y en un máximo de dos ocasiones.

Al término de dicho periodo, sólo se podrá continuar con la medida en aquellos casos que estén plenamente justificados por la complejidad o características particulares del caso y hasta por el tiempo que la persona Titular de la Comisión Estatal determine.

SECCIÓN IV

ALIMENTACIÓN

63. Las medidas de alimentación se otorgarán, en efectivo por un monto de uno punto siete UMA mensual vigente por cada núcleo familiar, en los siguientes supuestos:

I. En los casos en que la víctima directa haya sido proveedora económica y se encuentre imposibilitada para trabajar producto del hecho victimizante, y

II. En los casos en que producto del hecho victimizante, la persona proveedora del núcleo familiar haya perdido el empleo.

En todos los casos, la medida subsistirá hasta en tanto la Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas y el Grupo de Primer Contacto, en conjunto con las áreas, Dependencias e instituciones competentes, con la participación activa de las víctimas, encuentren una solución duradera.

Las solicitudes de apoyo alimentario, así como la documentación complementaria requerida habrán de ser entregadas a la Comisión Estatal dentro de los primeros quince días naturales del mes, si es

entregada posteriormente será programada para pago a partir del mes siguiente.

La documentación deberá ser entregada completa, sin tachaduras, rayones y/o enmendaduras. Estas deberán ser entregadas en forma impresa y digital. Las solicitudes de apoyo alimentario serán programadas por pago una vez que la documentación e información esté completa y cumpla con las características antes referidas.

El pago de las medidas alimentarias dependerá de la liquidez disponible.

SECCIÓN V

CONTRATACIÓN DE EXPERTOS INDEPENDIENTES

64. La contratación de expertos independientes, podrá pagarse únicamente en aquellos supuestos previstos en la fracción XXXVII del artículo 6, el segundo párrafo del artículo 11 y el quinto párrafo del artículo 17 de la Ley.

Para mejor proveer, la Comisión Estatal podrá solicitar la opinión técnica de las personas físicas o jurídicas que estime pertinentes.

SECCIÓN VI

GASTOS DERIVADOS DE PROCESOS JURISDICCIONALES

65. La persona Titular de la Comisión Estatal, previo Dictamen del Comité Evaluador podrá autorizar el pago de los gastos siguientes derivados de procesos jurisdiccionales:

- I. Derechos por trámites;
- II. Copias certificadas;
- III. Edictos;
- IV. Peritajes, y
- V. Los demás que se requieran.

En ningún caso y por ningún motivo, se podrá autorizar a la víctima el pago de gestores o análogos que realicen los trámites ante la Comisión o ante otras autoridades de cualquier orden.

Por lo que hace a la asesoría jurídica, esta será otorgada por los profesionistas asignados por la Comisión Estatal, en ese sentido, no podrán realizarse pagos por honorarios de abogados particulares.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

66. Las medidas de reparación integral a que se refiere la Ley y su Reglamento se pagaran con cargo al Fondo Estatal, previo Dictamen del Comité Evaluador.

67. Por concepto de reparación colectiva, podrán pagarse, entre otros, estudios encaminados a la revelación histórica de los hechos victimizantes.

Para determinar a cargo de quién estará la elaboración del estudio a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Estatal realizará, previa solicitud de las víctimas, una convocatoria abierta o, en su caso, las víctimas podrán proponer a la institución académica o persona física o moral experta que realice el estudio.

El Comité Evaluador podrá allegarse de la información que estime pertinente a efecto de determinar la idoneidad de la institución o persona propuesta por las víctimas.

68. Para acceder a los Recursos del Fondo Estatal para el pago de la compensación por violaciones a derechos humanos o compensación subsidiaria, la víctima deberá presentar a la Comisión Estatal su solicitud en escrito libre de conformidad con lo que dispone el artículo 15 del Reglamento y demás normatividad aplicable.

Para efectuar dicho pago, la persona Titular de la Comisión Estatal deberá emitir la resolución correspondiente, previo Dictamen del Comité Evaluador, atendiendo lo previsto en la Ley y el Reglamento.

69. Si en el expediente conforme al cual el Comité Evaluador dictamine la procedencia de la reparación integral, la persona imputada llegase a obtener la calidad de víctima en dicho proceso penal o en algún proceso relativo, se dará vista al Juez de la causa para que, de ser el caso, determine el derecho de la víctima que dio origen al proceso con el fin de que se le garantice la reparación del daño con cargo a la compensación otorgado a la persona imputada.

CAPÍTULO IV

COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA

70. Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo de la persona sentenciada, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de esta o, en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso se

obtengan de la liquidación de los bienes que le hayan sido decomisados conforme a las normas aplicables.

Solo en aquellos casos en que no se actualicen los supuestos anteriores, se podrá pagar la compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 64 y 66 de la Ley.

71. El otorgamiento de compensación subsidiaria a las víctimas en los casos en que se haya obtenido sentencia definitiva tiene por efecto la terminación del otorgamiento de los Recursos de Ayuda previstos en los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley.

En los casos en que no se haya obtenido sentencia definitiva, la persona Titular de la Comisión Estatal podrá determinar la continuidad del pago de los Recursos de Ayuda previstos en el Título Cuarto de la Ley, cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen.

CAPÍTULO V

COMPENSACIÓN A FAVOR DE VÍCTIMAS DIRECTAS FALLECIDAS O AUSENTES

72. En el supuesto en que una víctima indirecta solicite el acceso a los recursos del Fondo Estatal por la compensación que corresponde a una víctima directa de violaciones a derechos humanos que hubiere fallecido o sobre la cual exista declaración especial de ausencia o presunción de muerte declarada por autoridad competente, deberá presentar el documento que acredite que tiene derecho a disponer de los bienes de la víctima directa, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO VI

DE LA COMPROBACIÓN

73. El pago de los Recursos de Ayuda a que se refieren los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley podrán realizarse por anticipado o por reembolso. En ambos casos, los recursos deberán ser comprobados conforme a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento, la cual deberá cubrir los requisitos fiscales correspondientes.

74. En el supuesto de que los recursos se soliciten por anticipado, deberá entregarse, al momento de la solicitud, la cotización del gasto a realizar. El comprobante que ampare que el gasto fue realizado deberá entregarse a más tardar treinta días hábiles posteriores a la

entrega del recurso en la forma y con los requisitos establecidos en las presentes Reglas.

75. En el caso de que la víctima omita de manera reiterada comprobar los recursos de ayuda otorgados por la Comisión Estatal en el plazo establecido para ello, la persona Titular de la Comisión Estatal, previo Dictamen del Comité Evaluador podrá negar por este motivo, la procedencia de solicitudes subsecuentes de acceso a los recursos del Fondo Estatal.

De manera mensual, la Unidad del Fondo de Ayuda deberá informar a la persona Titular de la Comisión Estatal, los pendientes de comprobación, a efecto de que ésta instruya lo conducente.

CAPÍTULO VII

ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS CON CARGO AL FONDO ESTATAL

76. La persona Titular de la Comisión Estatal podrá autorizar la adquisición de bienes y contratación de servicios en beneficio directo de las víctimas con cargo a los recursos del Fondo Estatal, de conformidad con lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, asegurando las mejores condiciones. Asimismo, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Los bienes y servicios deberán constituir medidas de ayuda inmediata o medidas de asistencia y atención, previstos en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley;

II. Los bienes y servicios deberán constituir una necesidad de un amplio número de víctimas o bien, de un grupo o grupos de víctimas, de modo tal que su contratación permita a la Comisión Estatal otorgar medidas de ayuda inmediata, de asistencia y de atención de manera ágil y oportuna;

III. La medida de ayuda inmediata o de asistencia y atención, deberá ser brindada de manera recurrente; y

IV. La adquisición de bienes y contratación de servicios deberá atender las disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y demás normatividad aplicable.

77. Para poder realizar la adquisición de bienes y contratación de servicios en beneficio directo de las víctimas, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

I. La Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas y el Grupo de Primer Contacto recabarán las solicitudes de las víctimas y procederán a realizar un análisis sobre la pertinencia e idoneidad de brindar la medida de ayuda inmediata o de asistencia y atención a través de la adquisición de bienes y contratación de servicios con cargo al Fondo Estatal;

II. En caso de que la Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas y el Grupo de Primer Contacto determinen la pertinencia o idoneidad de brindar la medida de ayuda inmediata o de asistencia y atención, conforme a los requisitos del numeral anterior, remitirán las solicitudes acompañadas del análisis del Comité Evaluador;

III. El Comité Evaluador elaborará el Dictamen en donde se determine la procedencia de la medida y en el cual se incluirá la evaluación de la pertinencia o idoneidad de brindar la o las medidas requeridas mediante la adquisición de bienes o contratación de servicios;

IV. En caso de determinarse procedente, remitirá la solicitud a la persona Titular de la Comisión Estatal, quien instruirá por escrito a la Dirección de Administración y Finanzas iniciar las gestiones conducentes y en su caso cuando así se amerite ante la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Secretaría de Administración, para que esta realice el procedimiento de adquisición de bienes o servicios, en coordinación con el área requirente, atendiendo a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y demás normatividad aplicable;

V. En caso de determinarse improcedente, se devolverá la solicitud a las áreas requirentes para que las tramiten de manera ordinaria conforme a las presentes reglas de operación;

VI. Una vez que el bien o servicio haya sido adquirido, se remitirá la orden de pago a la Unidad del Fondo de Ayuda para su cumplimiento, y

VII. Para garantizar que el bien o servicio sea entregado exclusivamente a las víctimas, deberá recabarse acuse de recibo o el acta de entrega de la recepción de los bienes o de la recepción del servicio, a efecto de integrarse al expediente.

En ningún caso y por ningún motivo, podrá entregarse el bien o servicio contratado con cargo al Fondo Estatal, a personas que no

sean víctimas de conformidad con lo previsto por la Ley, el Reglamento y las presentes Reglas.

CAPÍTULO VIII

REEMBOLSO DE RECURSOS FEDERALES

78. La persona Titular de la Comisión Estatal podrá solicitar a la Comisión Ejecutiva el otorgamiento de medidas de ayuda inmediata a víctimas en aquellos casos en que no se cuente con disponibilidad de recursos en el Fondo Estatal, debiendo reintegrarlos en los términos de los artículos 88 Bis de la Ley General de Víctimas y 65 de la Ley.

Para ello, la persona Titular de la Comisión Estatal deberá celebrar los actos jurídicos necesarios para la materialización de dicha obligación, con auxilio de la Dirección de Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas.

79. En caso de que en el último trimestre del año no se tengan pendientes reintegros a la Comisión Ejecutiva, se podrá disponer de dichos recursos, debiendo renovar la reserva de recursos en el siguiente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SEXTO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y SUPLETORIEDAD

80. En contra de las resoluciones que emita la Comisión Estatal procederán los medios de impugnación previstos en la Ley.

81. En la interpretación y aplicación de las presentes Reglas, podrán aplicarse de manera supletoria las disposiciones de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

TÍTULO SÉPTIMO

TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

82. Los recursos del Fondo Estatal y su aplicación podrán ser auditados y evaluados por las instancias correspondientes en el ámbito de su competencia.

83. La Dirección de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal, deberá garantizar las facilidades para que se realicen las auditorías y visitas de inspección por parte de las instancias fiscalizadoras competentes, para lo cual, las Unidades Administrativas que conforman la Comisión Estatal y que tengan relación con la aplicación de los fines del Fondo Estatal y Fondo

Alternos, deberán proporcionar la información y documentación que para tal fin se solicite.

84. La Unidad del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral preparará los informes que solicite la Auditoría Superior del Estado y atenderá las auditorías de las instancias fiscalizadoras, para lo cual proporcionará la información financiera y contable que sea requerida.

85. Todas las áreas administrativas de la Comisión Estatal, así como las personas físicas o morales que tengan cualquier tipo de participación, injerencia, decisión o beneficio de los recursos del Fondo Estatal están obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto por la normativa aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, según corresponda, en términos de la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

(Del PUBLICACIÓN de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 29 de diciembre de 2023, Número 20, Décima Octava Sección, Tomo DLXXXIV).

PRIMERO. Las presentes Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Puebla entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las solicitudes que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las presentes Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Puebla se atenderán conforme a lo previsto en la Ley General de Víctimas, el Reglamento de la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas el Estado de Puebla y el Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla.

En la Cuatro Veces Heroica Puebla De Zaragoza, a los treinta y un días del mes de octubre de 2023. El Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. **C. GERMÁN CAPORAL FLORES.**
Rúbrica.